

más que les permitan un desarrollo más adecuado y eficaz de aquellos fines.

ARTICULO 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CUERVO PATARROYO—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 15 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de la Economía Nacional, Antonio Maria PRADILLA.

LEY 41 DE 1946 (DICIEMBRE 17)

"por la cual se provee a la revisión de los censos electorales, se modifican algunas disposiciones de la Ley 41 de 1942 y se dan unas autorizaciones al Gobierno".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Por el término de seis meses, a partir de la sanción de esta Ley, elévase hasta doscientos cuarenta (240) el número de Inspectores de Cedulación, con el objeto de que se dediquen de preferencia a la revisión de los censos electorales.

La Oficina Nacional de Identificación Electoral distribuirá los Inspectores de Cedulación por zonas territoriales continuas, dentro de las cuales se puedan movilizar con rapidez, y procurando que el número de electores inscritos de cada zona no pase de treinta mil (30.000) para efectos de la equitativa distribución del trabajo.

En cada zona actuarán conjuntamente dos Inspectores de distinto partido político, y cualquier resolución que tomen en ejercicio de sus facultades legales sólo será válida cuando esté suscrita por ambos.

Vencido el término de seis meses deberán quedar por lo menos dos Inspectores por cada Circunscripción Electoral. Queda en estos términos sustituido el artículo 1° de la Ley 41 de 1942.

ARTICULO 2° Los Inspectores Nacionales de Cedulación serán nombrados directamente por la Oficina Nacional de Identificación Electoral, escogiéndolos de sendas listas formadas por las respectivas Representaciones al Congreso Nacional, de los dos partidos políticos que tengan mayor número de puestos en él. Dichas listas contendrán un número de candidatos igual a la totalidad de los Inspectores de Cedulación que deban nombrarse.

Dentro de cada Representación la escogencia de los candidatos que han de integrar la lista respectiva, se hará según el sistema del cuociente electoral vigente.

En el receso del Congreso las listas serán hechas por el Consejo de Estado.

ARTICULO 3° Para ser Inspector Nacional de Cedulación se requiere:

- a) Demostrar la buena conducta anterior;
- b) Acreditar que se encuentra en buenas condiciones físicas para el ejercicio del empleo en cualquier clima;
- c) Comprobar ante la Oficina Nacional de Identificación, a satisfacción de ésta, la competencia para ejercer el cargo.

Dicha Oficina podrá disponer que los individuos nombrados o los candidatos sigan un curso breve de información, organizado y dirigido por ella, que los capacite para el desempeño del empleo.

Los que hoy ejercen el empleo de Inspectores de Cedulación tendrán que someterse a los requisitos anteriores para continuar en el desempeño de sus cargos.

Los Inspectores de Cedulación devengarán un sueldo mensual de cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450.00), y tendrán derecho a los gastos de transporte, cuando se les ordene el traslado de un Municipio a otro.

Queda en estos términos sustituido el artículo 3° de la Ley 41 de 1942.

ARTICULO 4° La Oficina Nacional de Identificación Electoral estará dirigida por dos Jefes de distinta filiación política, los cuales devengarán un sueldo mensual de seiscientos pesos (\$ 600.00). Dicha Oficina tendrá, además, un Subjefe Secretario con la asignación mensual de quinientos pesos (\$ 500.00), y que deberá ser experto en dactiloscopia y demás derivaciones técnicas del ramo.

Los Jefes de la Oficina Nacional de Identificación serán escogidos por el Gobierno de sendas ternas de principales y suplentes postulados por las respectivas Representaciones al Congreso Nacional de los dos partidos políticos que tengan mayor número de puestos en él. Los nombramientos se harán para periodos de dos años.

En el receso de las Cámaras las ternas serán enviadas por el Consejo de Estado, conservando la paridad política que esta Ley establece.

El Subjefe Secretario será nombrado de común acuerdo por los dos Jefes de la Oficina, de que trata este artículo.

De la Oficina Nacional de Identificación Electoral dependerán, para su nombramiento y para el desempeño de sus funciones y demás fines administrativos y técnicos, los Inspectores Nacionales de Cedulación, los Foto-Identificadores y los demás empleados que formen parte de su organización.

La Oficina Nacional de Identificación podrá remover a los Inspectores Nacionales de Cedulación, a los Foto-Identificadores y a los demás empleados cuando a su juicio sean de mala conducta, o negligentes o deficientes en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 5° Corresponde privativamente a la Oficina Nacional de Identificación tomar todas las medidas que sean necesarias para la ejecución de esta Ley, y dictar las resoluciones de carácter general y permanente a que deban someterse los funcionarios de su dependencia para la mejor aplicación de las leyes y decretos que les correspondan cumplir y hacer cumplir. Queda asimismo facultada para sancionar las faltas administrativas del personal a su cargo, pudiendo para ello imponer multas hasta de doscientos pesos (\$ 200.00) o la destitución del empleo. Podrá también multar a los funcionarios que no siendo funcionarios suyos, dejen de cumplir con las obligaciones legales relacionadas con la cédula de ciudadanía y los censos electorales.

Las reglamentaciones y resoluciones de carácter general dictadas por la Oficina Nacional de Identificación Electoral; los nombramientos y remociones de los empleados de su dependencia; las sanciones administrativas a los mismos o a otros funcionarios; las providencias que adopte sobre la cancelación de cédulas; revalidaciones de las mismas, modificaciones a los censos electorales y aprobación de los mismos, y, en general, todas las medidas que dicte en el ejercicio de sus funciones la referida Oficina, necesitan para su validez de la firma o el consentimiento de los dos Jefes que deben dirigirla en conformidad con la presente Ley.

Será nulo todo acto de la Oficina Nacional de Identificación que se produzca sin sujeción a lo dispuesto en este artículo.

PARAGRAFO. La Oficina Nacional de Identificación Electoral gozará de franquicia telegráfica hasta por ochenta (80) palabras para cada despacho relacionado con los asuntos de su cargo.

ARTICULO 6° Cuando los Jefes de la Oficina Nacional de Identificación deban decidir sobre cancelación de cédulas, revalidación de las mismas, modificaciones a los censos electorales y aprobación de los mismos, o sobre sanciones administrativas, a sus subalternos o a otros funcionarios, y no se pongan de acuerdo, el punto controvertido será resuelto dentro de las veinticuatro horas siguientes, con la intervención de un Consejero de Estado, que se sorteará para cada caso.

Todas las resoluciones jurisdiccionales que dicte la Oficina deberán ser motivadas.

ARTICULO 7° Los Foto-Identificadores de que trata el artículo 7° de la Ley 41 de 1942 serán nombrados, contratados y distribuidos por la Oficina Nacional de Identificación Electoral en tal forma que haya por lo menos dos de distinta filiación política por cada treinta mil electores.

A cada pareja de Foto-Identificadores les señalará dicha Oficina la región en que deba actuar, teniendo en cuenta las solicitudes de las autoridades, de las corporaciones electorales y de los directorios políticos.

Los Foto-Identificadores deberán hacer conocer de las autoridades, de los Jurados Electorales y de los directorios políticos municipales, por lo menos con una semana de anticipación, sus itinerarios y las fechas en que estarán en cada lugar. Los Alcaldes, Corregidores, Inspectores de Policía y los Jurados Electorales harán saber, por medio de avisos, bandos u otro medio de publicidad, con varios días de anticipación, la llegada de los Foto-Identificadores y los demás datos que faciliten a los ciudadanos acudir a sus servicios en oportunidad.

La Oficina Nacional de Identificación Electoral sancionará con multa o arresto hasta de quince días, además de la destitución del cargo o de la cancelación del contrato, a los Foto-Identificadores a quienes se les compruebe que venden las fotografías que están tomando por cuenta del

Estado o que rehusan prestar sus servicios oficiales a un ciudadano de cualquier partido sin razón valedera, o que aceptan gratificaciones por su trabajo oficial.

La Oficina Nacional de Identificación Electoral podrá optar por la forma de nombramiento o de contrato para proveer los cargos de Foto-Identificadores.

Queda en estos términos modificado el artículo 7° de la Ley 41 de 1942.

ARTICULO 8° En los casos de muerte, de pérdida o suspensión de los derechos políticos y de cédulas expedidas a menores de edad o a individuos extranjeros no naturalizados, los Inspectores Nacionales de Cedulación cancelarán las cédulas correspondientes por medio de resoluciones motivadas y firmadas por ambos. Tales resoluciones serán remitidas a la Oficina Nacional de Identificación Electoral después de vencido el término de tres días, que se fija para la notificación de la respectiva providencia a los interesados, notificación que se hará mediante edicto fijado en la oficina del Jurado Electoral correspondiente.

Si los interesados apelaren dentro de dicho término se les concederá el recurso en el efecto devolutivo para ante la Oficina Nacional de Identificación Electoral, y los apelantes deberán presentar dentro de los dos días siguientes a la concesión del recurso las pruebas y escritos para fundamentarlo y sostenerlo. Tales documentos serán enviados oficialmente por el correo más rápido, y la Oficina decidirá dentro de los tres días siguientes al recibo del expediente. Si la decisión fuere favorable a los interesados, se comunicará telegráficamente a los Inspectores de Cedulación y al Jurado Electoral respectivo, sin perjuicio de remitir el texto completo de la providencia por correo, en todos los casos.

La Oficina Nacional de Identificación Electoral podrá dictar en los mismos casos providencias sobre cancelación de cédulas directamente, cuando por sí misma compruebe los hechos enumerados en este artículo.

Queda en estos términos sustituido el artículo 5° de la Ley 41 de 1942.

ARTICULO 9° Cuando la Oficina Nacional de Identificación Electoral establezca técnicamente casos de doble o múltiple cedulación, sea de oficio o por informes de los Inspectores Nacionales de Cedulación o de otras autoridades, o de cualquier ciudadano, ordenará por medio de resolución motivada las cancelaciones, dejando vigente sólo la última cédula que se haya expedido.

ARTICULO 10. En caso de duplicados inscritos en el censo electoral bajo un número distinto del que corresponde a la inscripción de la cédula original en el mismo censo, los Jurados Electorales o los Inspectores de Cedulación cancelarán el duplicado, previa expedición de uno nuevo bajo el número que le corresponda a la cédula original en el censo del Municipio.

ARTICULO 11. En todos los demás casos, cuando las irregularidades de la cédula o de su revalidación o de su inscripción en el censo electoral provengan de informalidades, descuidos o culpas de las entidades o funcionarios, no se podrá ordenar que se cancele la cédula o que se borre al ciudadano del censo electoral sin disponer al mismo tiempo que se le expida una nueva cédula o que se le revalide la anterior, con todas las formalidades legales, debiendo ser simultánea la cancelación con la entrega del nuevo documento para que el ciudadano no sea injustamente despojado de su derecho.

ARTICULO 12. Cuando el ciudadano haya cambiado de domicilio y pierda su cédula se le podrá expedir una nueva, previo aviso telegráfico al Municipio de su residencia anterior para que le sea cancelada la antigua cédula. Al recibo de este aviso se procederá inmediatamente a la cancelación en el censo electoral. Las autoridades electorales de uno y otro Municipio comunicarán telegráficamente, el mismo día, la expedición de la nueva cédula y la cancelación de la antigua, en su caso, a la Oficina Nacional de Identificación Electoral.

Quando se trate de simple revalidación de la cédula por cambio de domicilio se hará ésta y simultáneamente se comunicará al Municipio en cuyo censo electoral estaba inscrito el ciudadano y a la Oficina Nacional de Identificación Electoral.

Pero cuando el Municipio en donde se solicite la revalidación, o una nueva cédula por haberse perdido la anterior, sea limítrofe de aquel en donde el ciudadano estaba cédulado o inscrito en el censo, la nueva cédula no se le entregará, o no se le revalidará la que tenía, sino cuando se haya recibido el aviso de cancelación de la antigua cédula o del registro, en su caso.

Las autoridades encargadas del censo electoral conservarán rigurosamente en sus archivos la copia de los telegramas expedidos y originales de los recibidos sobre expedición, cancelación o revalidación de cédulas.

Quedan en estos términos sustituidos los incisos 1° y 2° del artículo 13 y el artículo 14 de la Ley 41 de 1942.

ARTICULO 13. Cuando los Inspectores de Cedulación no se pongan de acuerdo sobre la decisión que deban tomar respecto de cancelación de cédulas, revalidaciones o cualquier clase de modificaciones al censo electoral que estén revisando, deberán enviar sus informes por separado sobre el asunto controvertido a la Oficina Nacional de Identificación Electoral, la cual, con vista de los informes y pruebas, decidirá el punto en resolución motivada que se comunicará a los Inspectores y a los funcionarios a quienes corresponda cumplirla.

Queda en estos términos sustituido el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 41 de 1942.

ARTICULO 14. Cuando los Inspectores de Cedulación terminen la revisión del censo electoral de un Municipio, lo harán sacar en limpio en dos ejemplares con sus firmas. Uno de los ejemplares quedará en el Jurado Electoral del Municipio y el otro se remitirá a la Oficina Nacional de Identificación Electoral. Esta dictará por medio de resoluciones las normas que deban ponerse en práctica para que los censos electorales reúnan todos los requisitos que los hagan fidedignos y para que los aprobados sigan sometidos en su movimiento de altas y bajas a un control de tal naturaleza que de cualquier cambio se le dé oportuno conocimiento a esa Oficina para que se pueda enmendar por ella o por sus inmediatos subalternos, también en oportunidad, cualesquiera errores en que se incurra.

ARTICULO 15. La prueba para demostrar la edad en caso de duda de los funcionarios encargados de expedir la cédula, o de oposición de cualquier ciudadano, será la partida o acta de nacimiento. En caso de que se compruebe la destrucción o desaparición de los respectivos archivos o de que no conste en ellos la existencia de la respectiva partida de nacimiento, sólo será admisible como prueba de la mayor edad el dictamen pericial de dos facultativos, presentado ante el Juez Municipal, a solicitud del interesado o por orden de los funcionarios de la cedulación.

En los Municipios en donde no haya dos facultativos diplomados que puedan servir de peritos, podrá admitirse la prueba supletoria levantada ante el Juez, de conformidad con las reglas del Código Civil, pero en este caso la cédula no se expedirá hasta después de pasadas las elecciones que deban efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que esta prueba supletoria se haya producido.

PARAGRAFO. Los funcionarios encargados de la cedulación y los Curas Párrocos gozarán de franquicia telegráfica para cruzarse entre sí despachos destinados a servir de prueba de la mayor edad, cuando se solicite la expedición o cancelación de cédulas.

Queda en estos términos sustituido el artículo 10 de la Ley 41 de 1942.

ARTICULO 16. Los funcionarios encargados de la cedulación y del censo electoral practicarán en el mes de diciembre de cada año una visita a los archivos parroquiales de su respectivo Municipio para tomar nota de las partidas de nacimiento de varones que deban llegar a la mayor edad durante el año siguiente. De la visita, que se hará con intervención del Párroco o de su representante, se levantará una acta en que consten los nombres de los bautizados y de sus padres y la fecha en que deben cumplir la mayor edad, según lo que aparezca de los libros parroquiales, así como los números del libro y folio en que se halle cada partida. Del acta se harán dos ejemplares autorizados con las firmas de los funcionarios y del Párroco, o de su representante. Un ejemplar se archivará en la Oficina de Cedulación del Municipio y el otro será remitido a la Oficina Nacional de Identificación Electoral.

En lo sucesivo tales actas servirán para comprobar la mayor edad cuando se presenten dudas sobre ella y por cualquier causa no pueda obtenerse en oportunidad el certificado parroquial solicitado.

PARAGRAFO TRANSITORIO. En el mes de diciembre de 1946 el acta comprenderá, además, a los individuos bautizados en cada Parroquia que hayan debido cumplir la mayor edad del 1° de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1946.

ARTICULO 17. Sobre la base de las providencias dictadas por la Oficina Nacional de Identificación Electoral y teniendo en cuenta sus instrucciones, el Gobierno procederá a dictar todas las medidas conducentes a obtener que las entidades y funcionarios públicos a quienes corresponda registrar defunciones, ordenar inhumaciones, proferir sentencias definitivas sobre pérdida o suspensión de los derechos políticos, certificar sobre las condenas que estén sufriendo los presos, expedir cartas de naturalización o anuladas, rehabilitar en el uso de los derechos políticos, dar de alta o de baja a individuos de los cuerpos armados y, en general, certificar sobre cualquier acto que deba producir altas o bajas en los censos electorales, informen oportuna-

mente a la Oficina Nacional de Identificación Electoral para que ésta proceda sin dilación a dictar las medidas del caso.

La expresada oficina queda autorizada para aplicar las sanciones previstas en esta ley a quienes falten al cumplimiento de las funciones y deberes que en los decretos correspondientes se le señalen.

ARTICULO 18. Autorízase por una sola vez al Gobierno Nacional para crear en la Oficina Nacional de Identificación Electoral los empleos que dicha dependencia considere necesarios para asegurar el eficaz cumplimiento de esta Ley, pudiendo fijarles las asignaciones correspondientes y mejorar las que disfruten los empleados actuales de dicha Oficina cuyos sueldos no hayan sido fijados por esta Ley. Asimismo queda facultado el Gobierno para abrir los créditos que considere indispensables para dar cumplimiento a esta Ley en todas sus partes, si las apropiaciones presupuestales correspondientes no fueren suficientes para ello.

Todos los empleados adscritos a la Oficina Nacional de Identificación serán de libre nombramiento y remoción de los Jefes de la expresada Oficina.

ARTICULO 19. Si los miembros de un Jurado Electoral se negaren a expedir cédulas de ciudadanía sin excusas o motivos legales, o se obstinaren en expedirlas en forma contraria a la ley, o no cumplieren las resoluciones sobre cancelaciones, o se negaren a poner mesas de votación en los Corregimientos donde deben funcionar, o faltaren a cualquiera de sus deberes legales, los Inspectores Nacionales de Cedulación podrán destituir a los jurados infractores, y dar cuenta de ello al Consejo Electoral de la respectiva Circunscripción Electoral para que proceda a nombrarles reemplazos. Las resoluciones que se dicten con fundamento en este artículo serán apelables por los interesados para ante la Oficina Nacional de Identificación Electoral en el efecto suspensivo.

ARTICULO 20. Esta ley regirá desde su publicación en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 17 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto URDANETA ARBELAEZ**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente DAVILA**.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

"por el cual se modifican los artículos 51 y 56 del Acto legislativo número 1 de 1945".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El artículo 51 del Acto legislativo número 1 de 1945 (artículo 150 de la Codificación Constitucional vigente), quedará así:

"Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad, o Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito, por un periodo no menor de cuatro años; o Fiscal de Tribunal Superior por el mismo tiempo; o Procurador General de la Nación por tres años, o Procurador Delegado por cuatro; o Consejero de Estado por el mismo periodo; o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público."

Artículo 2º El artículo 56 del Acto legislativo número 1 de 1945 (artículo 155 de la Codificación Constitucional vigente), quedará así:

"Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta años de edad; y, además, haber desempeñado en propiedad, por un periodo no menor de cuatro años, algunos de los cargos de Magis-

trado de Tribunal de Distrito, Juez Superior o de Circuito, Juez especializado de igual o superior categoría, Fiscal de Tribunal o Juzgado Superior o Magistrado de Tribunal Administrativo; o haber ejercido, durante cinco años por lo menos, la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento público durante el mismo tiempo."

Dada, etc.

Presentado a la consideración del Senado por el suscrito Senador,

Hernando Navia V.

Senado de la República.

El anterior proyecto fue presentado el 28 de agosto de 1946 y se repartió a la Comisión Primera Permanente.

El Presidente,

J. Jaramillo Giraldo

Comisión Primera—Bogotá, septiembre 6 de 1946.

En la sesión de hoy se sometió a calificación el anterior proyecto y la Comisión expresó su concepto de que necesitaba adopción.

Fue designado ponente, para su adopción o rechazo, el honorable Senador Pumarejo, con diez días de término.

El Secretario,

J. A. Peralta

Comisión Primera—Bogotá, 20 de septiembre de 1946.

En la sesión de la fecha se aprobó la proposición final de la ponencia del honorable Senador Pumarejo, que resuelve adoptar el anterior proyecto. En consecuencia, fue adoptado por la Comisión.

Se designó ponente, para informe en primer debate, al honorable Senador Gómez Silva, con 10 días de término.

El Secretario,

J. A. Peralta

Comisión Primera—Bogotá, octubre 23 de 1946.

En la sesión de hoy se aprobó la proposición final de la ponencia del honorable Senador Gómez Silva, que determina darle primer debate a este proyecto.

En consecuencia, se abrió el primer debate.

Originales se aprobaron, y adoptaron los artículos 1º y 2º, así como el título.

Se cerró el primer debate y la Comisión manifestó su voluntad de que pasara a segundo.

Fue designado ponente, para informe ante el honorable Senado, el honorable Senador Gómez Silva, con 10 días de término.

El Secretario,

J. A. Peralta

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, diciembre 5 de 1946.

En la sesión de la fecha se aprobó en segundo debate este proyecto de ley y el honorable Senado manifestó su voluntad de que fuera ley de la República.

F. Fandiño Silva

Aprobado en segundo debate por el honorable Senado en sesión de la fecha.

Bogotá, 5 de diciembre de 1946.

El Presidente, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Secretario, **Arturo Salazar Grillo**.

Cámara de Representantes—Secretaría—Bogotá, 6 de diciembre de 1946.

En la sesión de hoy fue presentado este proyecto. Pasa al estudio de la Comisión Primera.

Regístrese y publíquese.

Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Cámara de Representantes—Comisión Primera Constitucional Permanente—Secretaría. Bogotá, 7 de diciembre de 1946.

En la sesión de esta fecha fue considerado el anterior proyecto de ley, y la Comisión, por mayoría absoluta de votos, resolvió que no requiere adopción previa. La Presiden-